
CASO PRÁCTICO

¿QUIÉN APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO?

Prof. José Aníbal Cagnoni

I) La organización del gobierno se traduce en la existencia, por **creación de la Constitución**, de los llamados “sistemas orgánicos” –uno de los cuales es el Poder Legislativo– que se caracterizan por ser **a)** conjunción de varios órganos que tienen de común el tener atribuido el ejercicio de los mismos poderes jurídicos, o sea que realizan la misma función todos ellos; **b)** que esos órganos están vinculados entre sí; y **c)** que las decisiones de los órganos no pueden ser revocadas por cuestión de mérito por órganos de otro sistema orgánico; **ch)** sin perjuicio de que pueden ser anuladas por antijurídicas en ejercicio de función jurisdiccional. Esto es lo que constituye la institucionalidad del Estado de Derecho. (Me remito a mi obra “**El Derecho Constitucional Uruguayo**”, 2ª edición actualizada y ampliada, 2006, páginas 201 a 205).

II) La vinculación de los órganos entre sí dentro del sistema orgánico que, justamente hace a la esencia del sistema como tal, puede ser de naturaleza distinta: jerárquica (Administración Central), tutela o control (Administración descentralizada o autónoma); o en cambio, vínculo de coordinación que asegura que ninguno de los órganos del sistema es subordinado o recibe órdenes o instrucciones de otro órgano del sistema: es el vínculo de los órganos del sistema Poder Judicial y del sistema Poder Legislativo (vid. ob. cit. página 203).

III) Los cuatro órganos principales o primarios del Poder Legislativo tienen en común el poder de control. Los cuatro controlan según las disposiciones de la Constitución; por brevedad me remito a la **ob. cit.** Asamblea General, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes, Comisión Permanente, páginas 383 a385.

La particularidad de la Comisión Permanente es que no tiene poder de legislar y el control está referido a coyunturas determinadas: receso o disolución de las Cámaras.

IV) Cada Cuerpo Legislativo de los cuatro no es ni subordinado ni supraordenado a otro. Cada uno ejerce sus competencias autónomamente y con inmunidad de control por cualquier otro Cuerpo Legislativo.

V) La Constitución expresamente alude a los reglamentos de la Asamblea General, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, artículo 105.

La ausencia de norma expresa no es obstáculo a la existencia y al ejercicio del poder reglamentario autónomo directamente subordinado a la Constitución por parte de la Comisión Permanente.

Ello resulta de la autonomía que tiene constitucionalmente el Cuerpo precisamente detallada en la Constitución; sin necesidad de texto expreso, pues para negarle la potestad debería existir expresamente la atribución del poder reglamentario a otro Cuerpo Legislativo, atribución que no existe

En base a estos fundamentos, concluyo:

1. La competencia para dictar su reglamento interno recae exclusivamente en la Comisión Permanente, resultando de dos actos sucesivos ligados suyos, el de propuesta o proyecto y el de aprobación, principal.
2. Ni la Asamblea General ni ningún otro órgano tiene competencia en la propuesta y en la aprobación del Reglamento, potestad propia, exclusiva y excluyente.

El Reglamento no puede ser objeto de atención; y sí sólo posterior si, eventualmente, violando algún derecho o interés legítimo el agraviado arribase a operar la función jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sobre la competencia del TCA sobre los reglamentos de los cuerpos legislativos, me remito al **ob. Cit. pág. 133**).